

BOLETIN

DE LAS

LEYES I DECRETOS

DEL GOBIERNO

\*\*\*

LIBRO LXIV

Año 1895.—Tomo I

Primer Cuatrimestre



SANTIAGO DE CHILE

IMPRESA NACIONAL, CALLE DE LA MONEDA N.º 73

1895

**Oficina de Canje de billetes fiscales i bancarios  
i de los vales de Tesorería en circulacion**

*Santiago, 28 de Mayo de 1895.*

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en las leyes números 277, de 11 de Febrero último, i 280, de esta misma fecha, i en uso de las facultades que me confiere el número 2 del artículo 73 de la Constitución Política,

He acordado i decreto:

Art. 1.º Establécese, bajo la dependencia del Di-

rector del Tesoro i con arreglo a las disposiciones siguientes, una oficina provisional encargada del canje de los billetes fiscales i bancarios i de los vales de Tesorería en circulacion.

Art. 2.º Se formará por la oficina de emision un registro jeneral de los billetes fiscales en circulacion el 1.º de Junio de 1895, en el que se espese el tipo i serie a que pertenecen, i se abrirán los libros de contabilidad de la Oficina de Canje con el cargo que resulte de este registro.

Art. 3.º La oficina recibirá, con arreglo a las facturas que formen i suscriban los interesados, los billetes que se le presenten para el canje i cubrirá su valor por medio de jiros contra la Casa de Moneda. Cada jiro debe contener el número que le corresponda, la fecha, el nombre de la persona a cuyo favor se libra el valor en letras, el número de la factura que lo motiva, la firma del cajero i la del contador i visto-bueno del jefe.

En el márgen se anotará, como comprobacion, el número de billetes de cada tipo, su valor parcial i el importe total del jiro. De estas últimas anotaciones se dejará constancia en el talon, así como del nombre del interesado i del número de la factura.

Las facturas se formarán para billetes de cada institucion, no pudiéndose, en consecuencia, reunir en una misma factura billetes fiscales i bancarios, o billetes de distintos bancos.

Art. 4.º El canje de billetes por sumas que no excedan de cien pesos se dará directamente por la Tesorería Fiscal de Santiago, la que semanalmente entregará los billetes canjeados a la oficina respectiva, debiendo sujetarse esta operacion a las disposiciones del artículo anterior.

Las tesorerías de las capitales de provincia podrán tambien canjear los billetes fiscales que se les

presente, por sumas que no excedan de cincuenta pesos.

Art. 5.º Los billetes inutilizados por el uso se canjearán en la forma actualmente establecida.

Art. 6.º Los vales de Tesorería emitidos conforme a la lei de 13 de Mayo de 1893, se presentarán a la Oficina de Canje facturados en orden numérico por los bancos que los posean o por las personas a quienes hayan sido endosados.

La Oficina procederá a verificar las facturas, i establecida su conformidad con los vales, el cajero dará un certificado provisional, suscrito además por el contador i visado por el jefe. Estos vales se pasarán a la oficina emisora, bajo de recibo, para establecer su autenticidad. Si no ofrecieren reparo, la Oficina de Canje otorgará el libramiento a cargo de la Casa de Moneda en la misma forma indicada en el artículo 3.º. Al estenderse este libramiento, la Oficina exigirá la devolucion del certificado provisional de que arriba se trata.

Art. 7.º Diariamente se formará una factura en tres ejemplares de todos los billetes fiscales que se hayan canjeado, por orden correlativo de tipos, de series i de número; se liquidará su valor, se comprobará con el de los libramientos que se hayan expedido i se remitirán dos ejemplares a la Oficina de Emision junto con los billetes o vales canjeados, los que llevarán estampada la anotacion de esta circunstancia para que se proceda a su incineracion con las formalidades legales.

El jefe de la Oficina de Emision deberá devolver firmado en el mismo dia, estando conforme, uno de los ejemplares de las facturas a la Oficina de Canje para que con ella se documente la partida que deberá asentarse en los libros de contabilidad. Si hubiere cualquiera diferencia u observacion, dejará constancia bajo su firma al pié de los dos ejemplares

de las facturas, i dará cuenta a la Direccion del Tesoro.

Art. 8.º Los billetes de banco que se presenten a la Oficina de Canje para los efectos del artículo 3.º de la lei de esta fecha, número 280, se sujetarán a los trámites establecidos para el pago de los billetes fiscales i se mantendrán en caja hasta los tres primeros dias hábiles del mes siguiente, dentro de los cuales deberán ser retirados de la oficina por los bancos emisores, previo el reintegro en oro en la Casa de Moneda de las sumas correspondientes.

Trascurrido este plazo, el Director del Tesoro dará cuenta al Superintendente de la Casa de Moneda de los billetes de cada Banco que no hayan sido rescatados para los fines que se espresan en el artículo 4.º de la lei número 280.

El mismo Director exigirá a los respectivos bancos que otorguen las obligaciones a que se refiere el artículo 3.º de la indicada lei, ordenará la facturación de los billetes, i fijará dia para la comprobación e incineración de ellos.

Las obligaciones suscritas por los bancos se pasarán a la Tesorería Fiscal de Santiago para su guarda i oportuno cobro.

Art. 9.º La Oficina llevará una contabilidad ordenada a todos los billetes que se canjeen, documentándola debidamente, formará estados quincenales del movimiento del canje, hará balances mensuales i rendirá tambien mensualmente cuenta de todas las operaciones al Tribunal de Cuentas para su examen i juzgamiento.

Art. 10. El Director del Tesoro establecerá la contabilidad de la Oficina de Canje, indicando los libros que deben llevarse para el buen servicio; proveerá dicha Oficina de los estados, formularios i útiles que puedan necesitarse; propondrá al Ministerio de Hacienda los empleados que deban nom-

brarse, fijando las reglas para el réjimen interno de la Oficina.

Art. 11. La Oficina de Canje permanecerá abierta para el público desde las doce del dia hasta las tres de la tarde.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT.

*M. S. Fernández.*